**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 31 de ago. de 23 A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual no hubo pronunciamiento del demandado, quien fue notificado en el Establecimiento Penitenciario Villa de las Palmas el 22 de junio de 2023. Sírvase proveer. El oficial mayor,

Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 277
Rad. 765203184003-2023-00291-00. Privación de patria potestad
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD adelantada a través de apoderada judicial por la señora KIMBERLIN RODRIGUEZ ESCOBAR contra el señor ANDRES FELIPE ARDILA PIEDRAHITA y respecto del niño ERICK FELIPE ARDILA RODRIGUEZ, en el que este último fue notificado en el Establecimiento Penitenciario Villa de las Palmas el 22 de junio de 2023, sin que procediera a contestar la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

## **RESUELVE:**

1º.- Tener por NO contestada la demanda.

## 2º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

## A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios **10, 13 al 41**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Las copias de documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- Testimonial: Decretar el testimonio de los señores NELLY ESCOBAR ROJAS, GUIDO OSWALDO RODRIGUEZ, MARY NEXY RODRIGUEZ y SEBASTIAN MARMOLEJO, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Se requiere a la parte demandante para que, en un término de cinco días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos a fin de facilitar su identificación el día de la audiencia.

## B).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

**3º.- SEÑALAR** el día 2 del mes de OCTUBRE\_ del año 2023, a las 8.30 A. M para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA** 

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1583b9cb96b0b68271cf115a7489071c66ba0255d46d2b8351a2f389a7d85d9a

Documento generado en 31/08/2023 05:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica